



RECOMENDACIÓN 185/1992

México, D. F. a 15 de septiembre de 1992

ASUNTO: Caso de Rogelio MARTINEZ SANCHEZ

**C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado de México,
Toluca, Estado de México
Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos; con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., Fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MEX/3607.1 relacionado con el caso de Rogelio Martínez Sánchez y visto los siguientes:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de noviembre de 1991, el escrito de queja de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, a través del cual remite el escrito del Sr. Andrés Martínez Sánchez, quien señala que el día 11 de noviembre de 1991, el Comandante y Subcomandante de la Policía Municipal de Otumba, Estado de México, detuvieron al señor Rogelio Martínez Sánchez, sin que existiera orden de autoridad competente, acusándolo de haber cometido el delito de violación en agravio de la C. María del Socorro de Lucio Portillo; lo trasladaron a un cuarto ubicado en el Palacio Municipal de Otumba, que se utiliza para internar provisionalmente a los presuntos responsables.

Agregó la organización quejosa que cerca de las 6:00 a.m. del día 12 del noviembre de 1991, elementos de la Policía Municipal se percataron que el Señor Martínez Sánchez estaba muerto y que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó a los familiares que el hoy occiso se había suicidado. Sin embargo en el anfiteatro observaron que el cadáver del Sr. Rogelio Martínez Sánchez tenía las manos esposadas hacia el frente y un lazo en el cuello.

A la queja inicial se sumaron otras organizaciones pro-Derechos Humanos: el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas; el Centro Potosino de Derechos Humanos; la Academia Jalisciense de Derechos

Humanos, A. C. y la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., las cuales insistieron en que el C. Rogelio Martínez Sánchez había sido detenido arbitrariamente y que se cometieron diversas irregularidades durante el procedimiento de investigación ministerial, pues alegaron que resultaba inverosímil que el occiso se hubiere suicidado estando esposado de las manos y dentro de una celda.

Con fecha 12 de diciembre de 1991, la CNDH solicitó informes al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, quien remitió su respuesta el día 17 de diciembre de 1991. A ella se anexó copia de la Averiguación Previa TEX/MR/394/91 instruída por el delito de homicidio en agravio de Rogelio Martínez Sánchez y en contra de quien resulte responsable.

Previa solicitud de información que le requirió la Comisión Nacional, el C. Andrés Martínez Sánchez hermano del hoy occiso, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 1992, hizo del conocimiento de este organismo que el día 14 de enero del mismo año, fue autorizada y realizada la segunda necropsia a Rogelio Martínez Sánchez, practicada por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ante ello, con fecha 6 de abril de 1992, la Comisión Nacional solicitó por vía telefónica al Lic. Enrique Olascoaga Carbajal, Secretario Particular del C. Procurador de Justicia del Estado de México, copia de segunda necropsia.

Toda vez que la documentación anterior no fue enviada, el primero de junio del año en curso la CNDH solicitó de nueva cuenta copia de la necropsia de referencia, así como de las averiguaciones previas OTU/485/91 iniciada por el delito de violación cometido en agravio de María del Socorro Lucio Portillo, OTU/486/91 y TEX/MR/394/91 iniciadas con motivo de la muerte de Rogelio Martínez Sánchez. Por otra parte, se solicitaron las fotografías originales de la reconstrucción de hechos, inspección cadavérica y exhumación del cadáver de Rogelio Martínez Sánchez.

La información solicitada se recibió el 4 de junio del presente año. La Comisión Nacional pidió al quejoso manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información de la autoridad de la que se le dio vista.

La respuesta se recibió el día 26 de mayo de 1992, a través de la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de Derechos Humanos, la cual expresó su inconformidad respecto a los resultados de la necropsia y de la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

II.- EVIDENCIAS

En este caso la constituyen:

1. La Averiguación Previa No. OTU/485/91 iniciada el 11 de noviembre de 1991 en la Agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, por el delito de violación cometido en agravio de la C. María del Socorro Lucio de Portillo en la que se destacan entre otras:

a) Copia de la declaración de María del Socorro Lucio Portillo que señala que "... el día jueves 7 de

noviembre de 1991 como a las siete de la noche fue sorprendida por un sujeto que la amago" con una navaja y la violó... que la media filiación del sujeto es como [...] de 25 años de edad, tez clara, robusto, bajo de estatura, como de un metro sesenta centímetros, pelo ondulado y corto...

b) Copia de la Fe del examen ginecológico practicado a María del Socorro de Lucio Portillo, de fecha once de noviembre de 1991 en el que se precisa que la agraviada esencialmente presenta desfloración (sic) [...] no presenta huellas de violencia [...] con himen de tipo anular con desgarros no recientes a las tres, seis, nueve y doce horas según carátula de reloj..."

c) Copia del oficio de localización y presentación No. 211-07-815/91, de fecha 11 de noviembre de 1991, suscrito por el Lic. Carlos Hugo Blancas Hurtado, Agente del Ministerio Público Investigador de Otumba girado a la Policía Judicial del Estado para la localización del presunto responsable del delito de violación

2. Copia de la averiguación previa OTU/486/91 iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Rogelio Martínez Sánchez, en contra de quien resulte responsable, radicada en la agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, misma que por estar involucrados funcionarios públicos fue remitida a la Mesa de Responsabilidades de la procuraduría General de Justicia del Estado de México con sede en Texcoco, donde se le asignó el Número TEX/MR/394/91 en la que es de destacarse la siguiente documentación:

a) Copia de las diligencias realizadas por el Ministerio Público Investigador el 12 de noviembre de 1991, relativos a la inspección ocular del lugar de los hechos y de levantamiento de cadáver del señor Rogelio Martínez Sánchez, en la que se da fe de "... tener a la vista el cuerpo de un sujeto del sexo masculino [. .] el cual se apreció suspendido por el cuello [...] por un cordón al parecer lazo amarrado con pedazos de alambres que le circundan el cuello y con la cabeza ligeramente inclinada hacia el lado derecho y con la cara hacia la pared con los miembros inferiores en extensión". También dio fe de que en las muñecas se le apreciaron "esposas" de color pavón (sic) encontrándose

suspendido a una altura de veinticinco centímetros [...] individuo del sexo masculino Rogelio Martínez Mendoza..."

b) Copia de la declaración del C. Bonfilio Lemus Santelis, comandante de la Policía Municipal de Otumba, rendida ante los agentes del Ministerio Público investigador de Otumba y Texcoco los días 12 y 14 de noviembre de 1991 que en lo esencial dice: "que siendoaproximadamente las diecinueve treinta horas del día 11 de noviembre de 1991 a petición de la Sra. Lorenza Portillo se trasladaron al barrio de Xolpa de Otumba, Estado de México en el cruce del camino de Xolpa y de la carretera que va hacia la terminal de autobuses lograron detener a Rogelio Martínez Sánchez, quien se resistió un poco, pero después se calmó, al revisarlo se le encontró un arma de fuego [...] desde que lo detuvieron procedieron a esposarlo quedando en el interior de la galera esposado; que sería aproximadamente las 8:30 cuando ingresó a la galera..."

c) Copia de la declaración ministerial del C. Federico Canales Zamora Subcomandante de la Policía Municipal de Otumba, rendida ante los Agentes del Ministerio Público de Otumba y Texcoco los días 12 y 14 de noviembre de 1991 respectivamente, que en lo esencial señala "... el día de ayer aproximadamente a las diecinueve treinta horas se trasladó en compañía del C. Bonfilio Lemus Santelis a Xolpa a efecto de tratar de asegurar a un sospechoso, logrando detenerlo en el cruce de camino de Xolpa y de la carretera que va hacia la terminal de autobuses, y que les manifestó que se llamaba Rogelio Martínez Sánchez [...] procediendo a ingresarlo a la galera de la Policía Municipal esposado con las manos hacia atrás para que no se fuera a dañar."

d) Copia de las declaraciones ministeriales del C. Rodolfo Duana, Policía Municipal de Otumba que estuvo de guardia el día de los hechos rendida ante los Agentes del Ministerio Público de Otumba y Texcoco los días 12 y 14 de noviembre de 1991 en los que esencialmente señala "... que aproximadamente a las 8:30 p.m. el Comandante Bonfilio Lemus Santelis y Federico Canales Zamora, regresaron a las oficinas de la Policía Municipal con un sujeto que respondía al nombre de Rogelio Martínez Sánchez [oo.] procediendo a ingresarlo a las galeras, esposado con las manos hacia atrás [...] que a la una de la mañana el subcomandante Canales Zamora le ordenó que checara al detenido informándole que se encontraba dormido [...] que siendo las 6 de la mañana aproximadamente fue a checar al asegurado Martínez Sánchez percatándose de que este ya se encontraba ahorcado comunicando de inmediato al Subcomandante Federico Canales" (sic)

e) Copia del dictamen de Necropsia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Rogelio Martínez Sánchez, de fecha 12 de noviembre de 1991, suscrito por la Médico Legista Lourdes López Hirata que en sus conclusiones establece que "Rogelio Martínez Sánchez falleció de las alteraciones viscerales y titulares en los órganos producidos por la asfixia por ahorcadura. Describe que abiertas las grandes cavidades encontramos cráneo; encéfalo

congestionado al corte. Bóveda y base sin alteraciones y sin olor característicos".

c) Copia de la declaración ministerial del C. Federico Canales Zamora Subcomandante de la Policía Municipal de Otumba, rendida ante los Agentes del Ministerio Público de Otumba y Texcoco los días 12 y 14 de noviembre de 1991 respectivamente, que en lo esencial señala "oo. El día de ayer aproximadamente a las diecinueve treinta horas se trasladó en compañía del C. Bonfilio Lemus Santelis a Xolpa a efecto de tratar de asegurar a un sospechoso, logrando detenerlo en el cruce de camino de Xolpa y de la carretera que va hacia la terminal de autobuses, y que les manifestó que se llamaba Rogelio Martínez Sánchez [oo.] Procediendo a ingresarlo a la galera de la Policía Municipal esposado con las manos hacia atrás para que no se fuera a dañar."

e) Copia del dictamen de Necropsia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Rogelio Martínez Sánchez, de fecha 12 de noviembre de 1991, suscrito por la Médico Legista Lourdes López Hirata que en sus conclusiones establece que "Rogelio Martínez Sánchez falleció de las alteraciones viscerales y titulares en los órganos producidos por la asfixia por ahorcadura. Describe que abiertas las grandes cavidades encontraron cráneo; encéfalo congestionado al corte. Bóveda y base sin alteraciones y sin olor característicos".

f) Copia del dictamen en criminalística de fecha 13 de noviembre de 1991, rendido por el perito en criminalística Arturo Nieto Torres, en el que analiza las evidencias encontradas en el lugar de los hechos entre ellas el jabón con el que se presume se realizó el recado póstumo; concluye que la probable causa de la muerte de Rogelio Martínez Sánchez se debió a una asfixia por ahorcamiento.

3. Copia del informe de fecha 18 de enero de 1992 relativo a la segunda necropsia efectuada al Sr. Rogelio Martínez Sánchez realizado el 14 de enero de 1992, suscrito por el doctor Saúl López Suastegui, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la que se determinó "... en cabeza presenta una zona negruzca de 2 x 3 cms, en región mastoidea izquierda [...] Abierto el cráneo los tejidos pericraneos se encuentran sin infiltrados, la bóveda craneana sin trazos de fractura meninges íntegras sin infiltrados, el encéfalo se encuentra en licuo putrefacción, base de cráneo sin trazos de fracturas". Asimismo se concluye que:

a) Por los hallazgos de la necropsia del hoy occiso Rogelio Martínez Sánchez, así como las lesiones que presenta falleció de asfixia por ahorcamiento.

b) Las lesiones que presenta el cadáver en el resto del cuerpo, de las que se hacen mención en lesiones al exterior, éstas son frecuentes que se produzcan mediante el período de excitación neuronal que antecede a la muerte.

c) No existió en el cadáver de Rogelio Martínez Sánchez, huella de tortura previas a su muerte.

4. Copia del dictamen en criminalística de fecha 6 de febrero de 1992, emitido por el Licenciado Sergio H. Cimes Zúñiga, perito criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó un análisis de la documentación enviada por la autoridad responsable, a efecto de dictaminar cual fue la causa de la muerte del Sr. Rogelio Martínez Sánchez. En lo medular concluye que de la interpretación criminalística de todos los elementos el diagnóstico diferencial etiológico del hecho se debió a una asfixia mecánica por ahorcamiento en la modalidad de suspensión completa.

5. 112 fotografías a color relativas a: la reconstrucción de hechos realizadas por los peritos criminalistas respecto al mecanismo que utilizó el occiso para quitarse la vida; a la inspección cadavérica y a la diligencia de exhumación del cadáver del Señor Rogelio Martínez Sánchez celebrada el 14 de enero del año en curso.

6. El día 7 de julio de 1992, abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acudieron a la ciudad de Otumba, Estado de México, con el objeto de entrevistar a las personas involucradas en los hechos motivo de queja, tanto aquellas que presentaron la denuncia por el delito de violación en contra del hoy occiso, así como de quienes presenciaron su detención, adicionalmente se entrevistó a los funcionarios que realizaron las diligencias de levantamiento del cadáver y autopsia del mismo. En el expediente de la Comisión Nacional consta un cassette con todas las entrevistas realizadas.

Las personas entrevistadas son: María del Socorro Lucio Portillo, persona que dice fue violada por Rogelio Martínez Sánchez; C. Lorenza Portillo Quiroz, madre de la ofendida; C. Víctor Hugo Blancas Hurtado, Agente del Ministerio Público Investigador de Otumba, Estado de México, C. Lourdes López Hirata, médico legista. El resultado de las entrevistas es el siguiente:

- La C. Lorenza Portillo Quiroz, menciona que el día 11 de noviembre de 1991, acudió ante la Policía Municipal para solicitar se detuviera al sujeto que había violado a su hija María del Socorro, que se encontraba por el barrio de Xolpa; que los policías que la atendieron se dirigieron al lugar que ella les indicó, donde les señaló al sujeto y de inmediato los policías lo detuvieron: manifestándoles además que el síndico que en ese día había presentado la denuncia ante el Ministerio Público de Otumba por el delito de Violación cometido en agravio de su hija.

A pregunta expresa de los abogados de la Comisión Nacional sobre el sitio donde fue detenido el hoy occiso y qué hicieron con él después de detenerlo, manifestó que lo "... agarraron en el barrio de Xolpa ..." y que luego lo llevaron a su casa donde se encontraba su hija María del Socorro, a quien los policías le solicitaron identificara al detenido y así lo hizo; que posteriormente los

policías se retiraron de su domicilio sin saber hacía donde se dirigieron, aunque posiblemente se fueron al Palacio Municipal.

- La C. María del Socorro Lucio Portillo, menciona que el día 11 de julio de 1991, como las 8:30 p.m. de ese día, llegaron a su casa dos policías municipales en compañía de su madre Lorenza Portillo Quiroz quienes llevaban detenido a un sujeto, y que los policías le preguntaron si el sujeto era la persona que la había violado el día 7 de noviembre de 1991, contestando que si lo era; que le volvieron a insistir que si era la misma persona y dijo que si, que incluso el detenido le dijo que se fijara bien que él no le había hecho nada y ella dijo que estaba segura de que era el mismo, que después de esto, los policías se retiraron de su domicilio sin saber hacia donde se llevaron al detenido.

-

A pregunta expresa de los abogados de la Comisión Nacional del porqué en su denuncia describe a un sujeto con características físicas distintas a las que tenía el hoy occiso, la C. Lucio Portillo manifestó que aunque fueran distintas las características descritas, insistía en que el hoy occiso fue quien la violó.

El C. Lic. Víctor Hugo Blancas, Agente del Ministerio Público Investigador de Otumba, mencionó que el día 12 de noviembre como a las nueve de la mañana, le avisaron que se encontraba una persona muerta en el interior de las galeras de la policía municipal, por lo que procedió a constituirse en compañía de la C. Lourdes López Hirata, médico legista a dicho lugar; que al llegar se dio cuenta que estaba colgada una persona del sexo masculino, al parecer estaba ahorcada, realizando al efecto una inspección ministerial de cómo lo había encontrado, describiendo aproximadamente las medidas y distancias de la posición del cadáver, procediendo a descolgar el cadáver con auxilio de los policías municipales que estaban de guardia, para trasladar el cadáver al anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

A pregunta expresa de los abogados de la Comisión Nacional, señaló que en el momento de realizar la inspección ministerial no ordenó tomar fotografías respecto a la posición en que se encontraba el cadáver, en virtud de que consideró que "...no es justo que el cadáver se quedara colgado por mucho tiempo ...", e incluso que no ordenó tomar placas fotográficas porque la Procuraduría no proporciona presupuesto para tales diligencias y "no iba a poner de su bolsa para sufragar dichos gastos". El entrevistado reconoció que en la inspección ministerial se omitió describir la puerta que está ubicada al poniente y que se abre por fuera, ya que "no la vio". Asimismo menciona que después de la detención del Sr. Rogelio Martínez Sánchez los policías captores "... tenían la obligación de poner al detenido a disposición de los policías judiciales que estaban de guardia, toda vez que él había girado un oficio de investigación ...".

La C. Lourdes López Hirata, médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público investigador de Otumba, Estado de México, señaló que el día 12 de

noviembre de 1991, el titular de la agencia investigadora le solicitó lo acompañara a realizar la inspección ministerial de una persona que se encontraba muerta en las galeras de las policías municipales; que al llegar a dicho lugar se percataron que en el interior se encontraba una persona colgada de los barrotes de la ventana; que auxilió al Ministerio Público Investigador a describir la posición en que se encontraba el cadáver; que al descolgar el cadáver lo trasladaron al anfiteatro ubicado en el centro de justicia, donde practicó la autopsia de ley.

Agregó que en relación a la mancha equimótica que el cadáver presentaba en el mastoide izquierdo fue producto del nudo del agente constrictor derivado de las convulsiones o estertores previos a la muerte y que consideró que no era necesario asentar dicha lesión en su dictamen médico. A pregunta expresa de los abogados de la Comisión Nacional reconoció que fue "un error de su parte" el que en el dictamen de necropsia asentara que se abrieron las cavidades craneanas, siendo que nunca las abrió y que no sabe por qué asentó esa situación.

7. Copia del parte policiaco de fecha 11 de noviembre de 1991, dirigido al Licenciado René Domínguez Espinoza, Presidente Municipal de Otumba, Estado de México, suscrito por el C. Bonfilio Lemus Santeliz Comandante, de la Policía Municipal en la que señala lo siguiente: "... a las 19:30 horas se presentó la Sra. Lorenza Portillo Quiroz [...] a pedir auxilio ya que por su casa andaba un individuo que el día jueves 7 de noviembre (sic) violó a su hija de nombre María del Socorro de Lucio Portillo [...] por lo que salieron dos comandantes y detuvieron al Señor Rogelio Martínez Sánchez[...] por lo que quedó recluso en estas galeras municipales ..."

8. El día 7 de julio del presente año, abogados de la Comisión Nacional entrevistaron a la doctora María de Lourdes Islas Ríos, delegada de Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a quien se le pidió ver las evidencias que se recogieron en el lugar de los hechos, como lo son: la cuerda con la que se ahorcó y el jabón con el cual se hizo el recado póstumo. En primera instancia, la funcionaria mostró otro jabón que no correspondía con el que aparece en la fotografía del expediente, los abogados hicieron saber esa situación a la funcionaria quien sólo señaló que no existía en sus archivos dictamen de dactiloscopia al jabón, pues el Ministerio Público no lo había solicitado, y que por esa razón el jabón se había desechado, además de que en dicha dependencia no se tiene almacén para guardar tales pruebas.

9. Copia de la inspección criminalística realizada en el lugar de los hechos, por el Licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, efectuada el 7 de julio del año en curso, anexándose al mismo 11 fotografías entre las cuales se aprecia que en la galera donde fue encontrado el cadáver de Rogelio Martínez Sánchez, existe una puerta lateral que da acceso al patio trasero, mismo que se comunica al patio central de la Presidencia Municipal.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 12 de noviembre de 1992, en la agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, se inició la averiguación previa OTU/486/91 como consecuencia del fallecimiento de Rogelio Martínez Sánchez.

En esa misma fecha el agente del Ministerio Público Investigador determinó que en virtud de encontrarse relacionados como presuntos responsables del homicidio los CC. Bonfilio Lemus Santeliz, Federico Sánchez Zamora y Rodolfo Duana Sánchez, policías municipales de Otumba, se determinó remitir las actuaciones y a los detenidos al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades con sede en la Ciudad de Texcoco.

El mismo 12 de noviembre de 1991, se recibió la averiguación de referencia en la mesa de responsabilidades del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, asignándole el número de averiguación TEX/MR/394/91. Los policías municipales fueron puestos en libertad con reservas de ley el 14 de noviembre de 1991.

La averiguación TEX/MR/394/91, según oficio 211/10/251/92 de 16 de junio, emitido por la Lic. Leonor Z. González Fernández, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de Responsabilidades señala que al no contarse con elementos suficientes para ejercitar la acción penal, la indagatoria será remitida a la Sala de Auxiliares con Ponencia de reserva.

IV.-OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, que lesionaron la seguridad jurídica del agraviado hoy occiso, en los siguientes términos:

1. Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran el principio de legalidad que ordena que las atribuciones de los órganos del Estado tienen validez si se encuentran establecidos en Ley. Es decir para poder afectar la esfera jurídica de los gobernados debe existir la norma jurídica que otorgue facultades a la autoridad. Esa norma debe estar vigente con anterioridad a la conducta realizada por el propio gobernado.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional señala en lo esencial que no podrá detenerse a ninguna persona si no es a través de orden de aprehensión o detención dictada por la autoridad judicial, excepción que se puede dar en los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La excepción que establece el propio precepto Constitucional también la adoptan los artículos 152, fracción 1a. y 153 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. En el primer artículo se indica que: "los Servidores Públicos que practiquen diligencia de Averiguación Previa están

obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial en caso de flagrante delito. En el segundo precepto se precisa cuáles son los supuestos en los que procede la flagrancia.

2. Del análisis de las constancias que integran el expediente que esta Comisión Nacional formó con motivo de la queja del señor Andrés Martínez Sánchez, se concluye que, efectivamente el Señor Rogelio Martínez Sánchez fue detenido en el municipio de Otumba, Estado de México el día 11 de noviembre de 1991, acusado de un delito de violación ocurrido el día 7 del mismo mes y año, en agravio de María del Socorro Lucio Portillo, según se desprende de las declaraciones vertidas el 12 y 14 de noviembre de 1991 ante los Agentes del Ministerio Público de Otumba y Texcoco respectivamente, dentro de las Averiguaciones Previas OTU/486/91 y TEX/MR/394/91 por los policías municipales de Otumba que intervinieron en dicha detención.

3. Al momento de la detención del señor Rogelio Martínez Sánchez, los agentes captores no contaron con una orden de aprehensión ni de presentación en su contra, pues la denunciante del delito de violación C. María del Socorro de Lucio Portillo únicamente mencionó los rasgos de identificación del presunto responsable, sin hacer una imputación directa en contra del señor Rogelio Martínez Sánchez. Además los rasgos mencionados no coinciden con las características físicas del hoy occiso, tal como consta en la declaración ministerial de la denunciante, de fecha 11 de noviembre de 1991. En el examen ginecológico que le practicaron no se observaron huellas de violencia o indicios que acreditaran que efectivamente hubiera sido violada. Ante esa situación es claro que no se observó lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Al efecto la suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "No puede procederse a la detención de una persona, si no hay indicios de que se ha cometido un delito y de que ella es el autor del mismo; siendo la libertad individual sagrada (por lo que) la orden de detención que no llene todos los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional a lugar al amparo" Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VIII, p. 942.

4. La expresión flagrancia en el delito debe interpretarse tanto en forma literal como jurídica. De acuerdo al diccionario de la lengua española "flagrante" significa gramaticalmente "que se está ejecutando actualmente". Esto referido a los delitos implica "en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir". Jurídicamente la interpretación al caso concreto se complementa con lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que establece, "... se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito cuando el autor del delito huya y es perseguido o sea señalado como responsable de la acción en el momento de haberlo cometido".

Con los conceptos vertidos se acota en los ordenamientos jurídicos el ámbito temporal de validez de las atribuciones de la autoridad administrativa para

detener a una persona, por lo que la detención que no se practique en estos términos es inconstitucional y violatoria de Derechos Humanos.

En el caso del señor Rogelio Martínez Sánchez, no se acreditó que su detención se haya realizado. bajo la hipótesis de flagrancia en la comisión del delito de violación, ya que no existen elementos que prueben que fue aprehendido en el momento de que lo estaba cometiendo, o en su caso, que después de ejecutar el hecho delictivo hubiera sido perseguido. Por el contrario, tal como ya se mencionó anteriormente no se hizo una imputación directa en contra del señor Martínez Sánchez por parte de la denunciante. De acuerdo con la averiguación previa OTU/485/91, iniciada por el delito de violación, este delito ocurrió el día 7 de noviembre de 1991, es decir, cuatro días antes de la detención del Sr. Rogelio Martínez Sánchez.

Tampoco se acredita, para el supuesto de flagrancia, el que al momento de cometerse la conducta ilícita alguna persona haya señalado al señor Martínez Sánchez como el responsable del delito, ni que se haya encontrado en su poder el objeto materia del delito o en su caso la navaja que según la ofendida utilizó para amagarla. Tampoco se contó con indicios suficientes que hicieran presumir fundadamente su culpabilidad.

Los policías que intervinieron en la detención del hoy occiso, señalan que el señor Rogelio Martínez fue detenido a petición de la madre de la ofendida y que una vez asegurado lo llevaron al domicilio de la C. María del Socorro de Lucio Portillo para que lo identificara.

El anterior proceder de los policías municipales también fue violatorio del artículo 16 constitucional, pues tenían la obligación de ponerlo a disposición inmediata de la autoridad competente, en este caso del Ministerio Público investigador del lugar, sobre todo si se considera que había un oficio de investigación derivado de una Averiguación Previa donde supuestamente señalaban al agraviado como presunto responsable del delito de violación y que además la madre de la ofendida había indicado a los policías captores que ya había presentado denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Otumba por la violación que sufrió su hija.

5. La detención tampoco se justificó bajo la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, relativa a la notoria urgencia, la cual se actualiza cuando haya temor fundado de que el presunto responsable tratara de ocultarse o eludir la acción de la justicia, siempre que no haya autoridad judicial en el lugar. En el caso concreto la detención se llevó a cabo en Otumba, Estado de México, donde sí hay autoridad judicial.

Además, los policías captores no acreditaron que su intervención se haya derivado de la solicitud de auxilio de alguna autoridad, por el contrario, lo que hicieron fue actuar motu proprio o, en todo caso, a indicaciones de un particular.

De lo anterior se concluye que efectivamente el señor Rogelio Martínez Sánchez fue detenido arbitrariamente por los señores Bonfilio Lemus Santelis y Federico Sánchez Zamora quienes fungían como comandante y subcomandante de la Policía Municipal de Otumba, Estado de México, toda vez que nunca contaron con la orden de aprehensión o detención, y sin que se hayan actualizado las hipótesis de flagrancia o notoria urgencia en la comisión del delito que se le imputaba.

6. Del análisis de las indagatorias que se iniciaron por la muerte del señor Rogelio Martínez Sánchez, se observa que desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, los funcionarios que intervinieron en la práctica de las diligencias de averiguación previa incurrieron en irregularidades en el procedimiento de investigación. Tales irregularidades son las siguientes:

a) El Agente del Ministerio Público investigador que tuvo conocimiento de los hechos, omitió tomar fotografías respecto a la posición del cadáver, lo cual impide tener certeza respecto a la posible causa de la muerte, pues no se tiene la posibilidad de conocer con precisión la posición final del occiso y la distancia del cadáver respecto del suelo y de la llanta en la que se supone que el occiso se subió para colgarse de los barrotes.

Al respecto debe decirse que la fe ministerial y la reconstrucción de hechos que practicaron los peritos de la Procuraduría no coinciden con las distancias que señalan en cuanto a la posición final del cadáver. Tampoco hay concordancia de la inspección criminalista que realizó el perito de esta Comisión que no concuerda con lo descrito por el Agente del Ministerio Público y con lo señalado en la reconstrucción de hechos respecto a la distancia que había del piso con los pies del occiso.

b) El Agente del Ministerio Público no asentó que en la celda se encontraba una puerta que comunicaba hacia el exterior del Palacio Municipal y que permitía el acceso de cualquier persona, no se verificó si la puerta se encontraba abierta o cerrada o si tenía huellas de personas que pudieron haber entrado o abierto dicha puerta. Esto pudo ser determinante para verificar si el hoy occiso fue inducido a suicidarse o en su caso golpeado y al perder el conocimiento ser manipulado colgándolo de los barrotes, para ahorcarse.

c) Entre las pruebas que se encontraron en la celda existía un jabón con el cual se presume que el hoy occiso escribió un recado póstumo. El Agente del Ministerio Público no ordenó a los peritos realizar un examen de dactiloscopia que determinara si había huella del hoy occiso o de una tercera persona. Tampoco se ordenó la conservación de tal evidencia pues según reconoció la Delegada de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Doctora María de Lourdes Ríos, el jabón fue "desechado" y no "almacenado".

d) Si bien es cierto, que el Agente del Ministerio Público Investigador ordenó la detención de los policías que estaban de guardia, también lo es que en las

declaraciones ministeriales de los mismos rendidas el 12 de noviembre de 1992, sólo se limitaron a describir de forma genérica como sucedieron los hechos, sin que el representante social hubiera interrogado a los presuntos responsables respecto a otros indicios que pudieran esclarecer la causa de la muerte de Rogelio Martínez Sánchez.

e) El dictamen de necropsia practicado al hoy occiso el día 12 de noviembre de 1991 por la médico legista Lourdes López Hirata, establece que abrió la cavidad craneana observando que el encéfalo estaba congestionado al corte bóveda y base sin alteraciones y sin olor característico. Empero, a solicitud de los familiares del hoy occiso, el 14 de enero de 1992, se efectuó la segunda necropsia practicada por otro médico legista de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se determinó que nunca se había abierto el cráneo, lo que indica que la primera médico legista asentó datos falsos en su dictamen de necropsia.

7. De lo asentado en la inspección ministerial y levantamiento del cadáver, así como del informe de los peritos que intervinieron, se acredita la falta de responsabilidad de los mismos por las consideraciones señaladas con anterioridad.

Resulta difícil creer que un perito que acude a este tipo de diligencias, en las que sabe la importancia de conservar y examinar en su totalidad las evidencias, no haya practicado el examen de dactiloscopia al jabón con el que supuestamente se realizó el recado póstumo, así como que no haya verificado si había huellas en la puerta que daba acceso al exterior, ni si había huellas en la puerta que daba acceso al exterior, ni tampoco fotografiar dicha puerta e investigar hacia donde conducía, ya que como se señaló ésta comunicaba a la plaza principal.

8. La CNDH reitera el criterio adoptado en otras recomendaciones en el sentido de que la negligencia del Agente del Ministerio Público y de los peritos que intervinieron y llevaron a cabo las diligencias del levantamiento de cadáver, fijación del lugar de los hechos y conservación de evidencias, no sólo trae como consecuencia la probable responsabilidad administrativa, sino también que pueda haber responsabilidad penal en el caso de que las investigaciones que se están recomendando conlleven a un posible encubrimiento en la muerte del señor Rogelio Martínez Sánchez. En realidad de nada sirve llevar a cabo la diligencia de reconocimiento y fijación de hechos si las evidencias no se recogen eficazmente, ni se conservan profesionalmente. Completamente inadmisibile es que se destruyan.

En ese documento se exponen evidencias y razones por lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos llega a la convicción de que se acreditan y comprueban los motivos de la queja, consistentes en la detención arbitraria y las irregularidades en la investigación ministerial para esclarecer la muerte del señor Rogelio Martínez Sánchez y por tanto respetuosamente formula a usted C. Gobernador las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar el inicio de la Averiguación Previa y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos a que haya lugar, en contra del ex-comandante y subcomandante de la Policía Municipal de Otumba, Estado de México, Bonfilio Lemus Santelis y Federico Canales Zamora, quienes participaron en los ilícitos cometidos en contra de Rogelio Martínez Sánchez.

SEGUNDA.- Ordenar se lleve a cabo una investigación administrativa, de acuerdo a las evidencias expuestas en contra del Licenciado Víctor Hugo Blancas, Agente del Ministerio Público de Otumba, Estado de México y de la Doctora María de Lourdes Islas Ríos, Delegada de Servicios Periciales de la procuraduría del Estado de México, y de la médico legista Lourdes López Hirata.

TERCERA.- Ordenar se realicen las investigaciones de Ley dentro de la Averiguación Previa TEX/MR/394/91 para esclarecer cuál fue la verdadera causa de la muerte de Rogelio Martínez Sánchez, y, en el caso de que hayan pruebas que acrediten el delito de homicidio en su agravio, ejercitar acción penal en contra de quien resulte responsable.

CUARTA. - Si el juez de la causa llegase a librar las órdenes de aprehensión en contra de los servidores públicos a que se ha hecho referencia, ejecutarlas debidamente.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION